



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-615/2024

RECURRENTE: HEDILBERTO ISIDRO  
COXTINICA REYES<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE  
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL CON  
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO<sup>2</sup>

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS  
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-347/2024**, al haberse consumado de modo irreparable.

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente.

<sup>2</sup> En adelante SRT, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
2. **Registro.** El veintiocho de noviembre siguiente, la parte recurrente solicitó su registro en la plataforma web de Morena a fin de participar en el proceso de selección interna como aspirante a la candidatura por la presidencia municipal de Santiago Tianguistenco, Estado de México, para el proceso electoral 2024; ello, como integrante del grupo de personas con discapacidad permanente.
3. **Acuerdo IEEM/CG/29/2024.** El treinta de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>4</sup> aprobó el acuerdo por el que resolvió la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", presentado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como los integrantes de

---

<sup>4</sup> En adelante CG del Instituto local o Instituto local.



ayuntamientos del Estado de México para el proceso electoral 2023-2024.

4. **Registro de planillas.** A decir de la parte recurrente, el diecinueve de abril, la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, presentó la solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, entre ellas la referente al municipio de Santiago Tianguistenco.

5. **Acuerdo IEEM/CG/91/2024.** El veintiséis de abril, El CG del Instituto local aprobó el acuerdo, por el que, de manera supletoria, resolvió sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

6. **Acuerdo IEEM/CG/94/2024.** El veintisiete de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/94/2024, identificado como “POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REQUERIMIENTO REALIZADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURA COMÚN EN EL PUNTO DÉCIMO SEGUNDO DEL ACUERDO IEEM/CG/91/2024”.

7. **Juicios de la ciudadanía local.** El treinta de abril y el primero de mayo, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del Instituto local sendas demandas para controvertir los acuerdos antes mencionados.

8. **Acuerdo de solicitud de *per saltum* (salto de instancia).** El diez de mayo, el Tribunal local emitió Acuerdo de Sala, por el que determinó poner a consideración de Sala Toluca el

## SUP-REC-615/2024

ejercicio de la facultad de atracción de los juicios de la ciudadanía en cuestión, en atención a que fue solicitado por la parte actora; sin embargo, el doce de mayo, la SRT lo declaró improcedente y lo remitió al órgano jurisdiccional local.

**9. Sentencia del juicio local.** El diecisiete de mayo, el Tribunal Electoral local resolvió los juicios JDCL/161/2024 y JDCL/187/2024 acumulados, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, los acuerdos IEEM/CG/91/2024 e IEEM/CG/94/2024, en lo relativo a la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Santiago Tianguistenco, Estado de México, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

**10. Medio de impugnación federal.** En contra de la determinación anterior, el veintidós de mayo, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal.

**11. Sentencia controvertida.** El treinta de mayo, la Sala Regional Toluca, emitió sentencia en el juicio ST-JDC-347/2024, en el sentido de confirmar la sentencia entonces impugnada.

**12. Recurso de reconsideración.** El uno de junio, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

**13. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-615/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

14. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup> ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

### **SEGUNDA. Improcedencia**

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, al haberse consumado de manera irreparable, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

<sup>6</sup> En adelante Constitución federal

<sup>7</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-615/2024**

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

### **Marco normativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 9, párrafo 3, de la LGSMIME, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por lo tanto, los escritos de demanda deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Así, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley, se establece que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que se hayan consumado de un modo irreparable.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el promovente, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.



El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se estableció como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 37/2002 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**.<sup>8</sup>

Así, la mencionada causa de improcedencia tiene su razón de ser en que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

### **Definitividad en las etapas del proceso electoral**

Al respecto, en el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales

---

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

La finalidad de ello es otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.<sup>9</sup>

Por ello, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Así, es necesaria la existencia del presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues esto, posibilita la construcción de una relación procesal válida, a fin de que, los órganos jurisdiccionales puedan emitir una determinación.

### **Decisión de la Sala Superior**

Tal como se señaló, esta Sala Superior estima que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que los actos cuestionados se han consumado de modo irreparable.

Ello debido a que la pretensión de la parte recurrente está vinculada con la designación de la candidatura a la

---

<sup>9</sup> Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)".



presidencia municipal de Santiago Tianguistenco, Estado de México; lo cual resulta un acto consumado de modo irreparable en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior, debido a que es un hecho notorio<sup>10</sup> para este órgano jurisdiccional que el pasado dos de junio del presente año tuvo lugar la jornada electoral en todo el territorio nacional, incluidas las elecciones a presidencias municipales del Estado de México, correspondientes al proceso electoral local.

Lo cual, imposibilita al recurrente a poder alcanzar su pretensión de ser votado para el cargo de la presidencia municipal de Santiago Tianguistenco, Estado de México; pues aún en la hipótesis de que le asistiera la razón, no podría traer alguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se llevó a cabo.<sup>11</sup>

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes del mismo, pues al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

---

<sup>10</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

<sup>11</sup> Conforme con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, artículo 237.- La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

## Conclusión

Por lo expuesto esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, toda vez que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### III. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.